

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

WILFREDO MELÉNDEZ
MEDINA

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY,
MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN202100306

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2019CV03508
(702)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 30 de abril de 2021, comparece el Sr. Wilfredo Meléndez Medina (en adelante, el señor Meléndez Medina o el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 27 de enero de 2021 y notificada el 28 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Mapfre PRAICO y Mapfre Pan American Insurance (en adelante, ambas, Mapfre o la apelada). En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada por el apelante, y decretó el cierre y archivo del caso de autos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia Sumaria* apelada, a los únicos efectos de dejar sin efecto el dictamen en contra de Mapfre PRAICO. No obstante, se deja en vigor en cuanto a Mapfre Pan American Insurance, toda vez que dicha compañía no emitió la póliza de seguro en controversia.

Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

I.

El 17 de septiembre de 2019, el apelante instó una *Demanda* en contra de Mapfre sobre incumplimiento de contrato, y daños por sufrimientos y angustias mentales que inició el pleito de autos. De entrada, expuso que adquirió una póliza de seguro para un inmueble de su propiedad, localizado en la Urbanización Mirador de Bairoa en el Municipio de Caguas. A raíz de los daños ocasionados en el referido inmueble debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, presentó una reclamación ante la apelada. Añadió que Mapfre subvaloró, o denegó cubierta, para muchos de los daños causados por el Huracán y que su propiedad continuaba severamente afectada. Por tal motivo, contrató los servicios de expertos que examinaron los daños de su propiedad y los estimaron en una suma mucho mayor a la estimada por la aseguradora. Al negarle lo que describió como una compensación justa, el señor Meléndez Medina sostuvo que la apelada incumplió con sus obligaciones contractuales; incurrió en dolo; incidió en prácticas desleales prohibidas por el Código de Seguros; y le ocasionó daños por sufrimientos y angustias mentales. El señor Meléndez Medina reclamó el pago de la suma real de los daños ocasionados por el Huracán María, más los daños que le causó el alegado incumplimiento de la apelada.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 14 de febrero de 2020, la apelada interpuso una *Moción de Desestimación* bajo el palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2. El 18 de febrero de 2020, notificada el 19 de febrero de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió al apelante un término de veinte (20) días para expresarse en torno a la solicitud de desestimación. Por su parte, el 4 de marzo de 2020, el señor

Meléndez Medina presentó una *Moción de Prórroga para Someter Oposición a Moción de Desestimación*. Así pues, el 6 de marzo de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que concedió la prórroga solicitada por el apelante.

Asimismo, el 24 de abril de 2020, Mapfre interpuso una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En apretada síntesis, la apelada argumentó que no existía controversia de hechos que le impidieran al TPI concluir que el señor Meléndez Medina aceptó, de manera libre y voluntaria, el ajuste ofrecido al endosar y depositar el cheque número 1823340 por la cantidad de \$6,465.49. Explicó que el cheque expresamente indicaba que el mismo era en pago total y final de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María. Por consiguiente, planteó que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) y procedía la desestimación de la reclamación entablada en su contra.

El 27 de abril de 2021, el foro apelado dictó y notificó una *Orden* en la que le concedió al apelante treinta (30) días para expresarse en torno a la solicitud de sentencia sumaria. Resulta menester señalar que, al conceder dicho término, el foro *a quo* reconoció la vigencia y aplicabilidad de la Resolución EM-2020-07 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A su vez, el 22 de mayo de 2020, el apelante incoó un *Desistimiento Voluntario Parcial, Condicionado y Sin Perjuicio*. En esencia, informó que Mapfre Pan American Insurance Company no emitió la póliza de seguro de su residencia y, por consiguiente, solicitó autorización para desistir voluntariamente de su reclamación en contra de esta. El 26 de mayo de 2020, la apelada interpuso una *Oposición a Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*. En síntesis, petitionó que el desistimiento voluntario o la desestimación de la *Demanda* en contra de Mapfre Pan American Insurance Co., se aprobara con perjuicio.

Con fecha de 6 de julio de 2020, el señor Meléndez Medina presentó una *Oposición a Moción de Desestimación*. Asimismo, luego de varios trámites procesales, el 6 de agosto de 2020, el apelante instó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

Al cabo de varios trámites procesales, el 27 de enero de 2021, notificada el 28 de enero de 2021, el TPI dictó una *Sentencia Final*. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria incoada por la apelada. Según se desprende de la *Sentencia Final*, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante es dueña de la póliza número 1110751561227 que ofrece cubierta para la propiedad localizada en la Urbanización Mirador de Bairoa, 2T 58 Calle 30, Caguas, PR 00725-1400, la cual fue expedida por MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY.
2. Para la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico, 20 de septiembre de 2017, se encontraba vigente la póliza de seguro 1110751561227, la cual provee una cubierta para tormenta de viento y/o huracán hasta un límite de \$99,550.00 en vivienda y le es aplicable un deducible de 2% de la suma asegurada, o sea \$1,991.00, así como coaseguro al 100%.
3. La propiedad antes indicada sufrió daños por el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
4. El 3 de agosto de 2018, la Parte Demandante notificó a PRAICO su reclamación por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María y se le asignó el número de pérdida o reclamación 20181277959.
5. Mediante carta del 11 de septiembre de 2018, remitida a la Parte Demandante se le informó sobre el resultado de la investigación y ajuste de la reclamación 20181277959, y con dicha misiva se incluyó el estimado de daños y ajuste de la reclamación y el cheque número 1822694 expedido por PRAICO por la suma de \$6,465.49.
6. La carta del 11 de septiembre de 2018 y el documento titulado "*Case Adjustment*" informaba a la Parte Demandante que, luego de llevar a cabo la investigación y ajuste, el costo de reemplazo de los daños cubiertos ascendía a \$13,639.50 y que, luego de aplicar la deducción por coaseguro y el deducible

aplicable, procedía un pago por la suma de \$6,465.49.

7. La carta del 11 de septiembre de 2018 indicaba que el proceso de investigación y ajuste de la reclamación del asegurado había concluido y que con el pago de la cantidad de \$6,465.49 se procedía a cerrar su reclamación. También advertía al asegurado sobre su derecho a solicitar reconsideración y la forma de hacerlo.
8. A solicitud de la Parte Demandante, el cheque número 1822694 fue invalidado ya que incluía al acreedor hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico, sin embargo, a dicha fecha ya el préstamo hipotecario había sido cancelado.
9. PRAICO expidió un nuevo cheque a favor, solamente, de la Parte Demandante, con el número 1823340 y por la suma de \$6,465.49.
10. El cheque 1823349 fue entregado al Demandante quien firmó copia del mismo a su recibo.
11. El cheque 1823340 indicaba en su parte frontal el número de póliza (1110751561227), el número de la reclamación asignada por daños ocasionados por el huracán María ([20]181277959), el tipo de pago con la abreviatura "FIN" y el concepto en: "PAGO DE RECLAMACIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACÁN MARÍA EN 9/20/2017."
12. En el reverso del cheque número 182340, justo debajo de la firma de endoso se encuentra la siguiente advertencia: "EL ENDOSO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE EL PAGO TOTAL Y DEFINITIVO DE TODA OBLIGACIÓN, RECLAMACIÓN O CUENTA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO INDICADO EN EL ANVERSO".
13. El cheque número 1823340 fue endosado en el reverso por la Parte Demandante, quien hizo suyo el importe pagado por PRAICO.
14. De las alegaciones contenidas en la Demanda no se desprende que la Parte Demandante expresara su inconformidad con la cantidad ofrecida y pagada como resultado de la evaluación de su reclamación; ni que presentó reconsideración a la aseguradora.
15. A la fecha del paso del huracán María por Puerto Rico, 20 de septiembre de 2017, PAN AMERICAN no tenía expedida una póliza de seguro a favor de la Parte Demandante para la propiedad por cuyos daños se reclama en la Demanda.

En virtud de las determinaciones de hechos que anteceden, el foro primario concluyó "...que la demanda de epígrafe deja de exponer una reclamación con respecto a PRAICO que justifique la

concesión de un remedio por haberse extinguido la obligación habida entre las partes, de conformidad con la doctrina de pago en finiquito.” Por consiguiente, ordenó el archivo, con perjuicio, de la totalidad de la reclamación del apelante.

Inconforme con el resultado, el 12 de febrero de 2021, el apelante presentó una *Moción Para Determinaciones y Conclusiones Adicionales y de Reconsideración*. Examinada la aludida *Moción*, el 23 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021, el foro primario dictó una *Orden* en la que le concedió a la apelada un término de quince (15) días para expresarse. El 12 de marzo de 2021, Mapfre incoó una *Solicitud de Breve Prórroga*. Subsecuentemente, el 24 de marzo de 2021, la apelada instó una *Oposición a Moción Sobre Reconsideración de Sentencia*. El 30 de marzo de 2021, notificada el 31 de marzo de 2021, el foro apelado dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por el apelante.

No conteste con la anterior determinación, el 30 de abril de 2021, el apelante interpuso el recurso de apelación en el que adujo que el TPI el siguiente error:

Erró el TPI al dictar sentencia desestimando al concluir que aplicaba la defensa de pago en finiquito.

Luego de culminados los trámites apelativos de rigor conducentes al perfeccionamiento del recurso que nos ocupa, el 28 de mayo de 2021, Mapfre interpuso su *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo.

Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando

surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una

duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe

o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

El derogado Artículo 1110 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3151, establecía que las obligaciones se extinguen: “Por el pago

o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”.¹ Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).² A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

De otra parte, la figura del pago en finiquito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento desde el 1998, mediante la Ley de Transacciones Negociables. Véase, Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611. Asimismo, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al Profesor Garay Aubán, explicó que el pago en finiquito “opera en la práctica como un método informal de resolución de controversias que se lleva a cabo mediante el uso de un instrumento negociable y en ese sentido podría decirse que se trata de un caso peculiar de contrato de transacción”.

¹ El Artículo 1170 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9391, establece que extinguen las obligaciones “además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este título y los demás que establece la ley”.

² El Artículo 1503 del vigente Código Civil, 31 LPRA sec. 10647, incluyó el pago en finiquito al establecer la forma del contrato de transacción:

La transacción debe constar en un **escrito firmado por las partes** o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece. (Énfasis nuestro).

Feliciano Aguayo v. Mapfre, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, a la pág. 24, 207 DPR ___ (2021).

Para que se configure el pago en finiquito, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En dicho caso, el Tribunal Supremo exigió de Puerto Rico, “no solo la liquidez de la deuda sino la **‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor**”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido,

durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*, a la pág. 245.

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*. (Cita omitida).

Ahora bien, en *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319 (1954), el Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de quien ofreció el pago, con lo cual se obtuvo que el reclamante aceptara dicho pago. Asimismo, en *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, *supra*, a las págs. 483-484, el Tribunal Supremo revocó un dictamen sumario emitido por el TPI al concluir que había controversia en torno a si la reclamante, “en presencia del [deudor] aclaró que el pago no representaba el saldo total”, ello a pesar de que no había controversia sobre el hecho de

que el deudor había escrito en el cheque que el mismo se entregaba como “saldo total” en “transacción daños accidente”. El Tribunal Supremo coligió que existía una “controversia de hecho no resoluble por el mecanismo de la sentencia sumaria”, entiéndase, si el deudor había aceptado el cambio manifestado por la acreedora al recibir el pago. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, a las págs. 484-485.

Resulta menester destacar que, en *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003), el Tribunal Supremo revocó una sentencia sumaria que el TPI dictó a favor de una aseguradora fundamentada en la firma de un relevo o exoneración de responsabilidad. El Tribunal Supremo concluyó que era necesario dilucidar en juicio la “intención real” de la parte reclamante al firmar un “relevo” y “auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador” de la aseguradora que llevaron a la reclamante a transigir. *Id.*, a la pág. 781. En específico, el Tribunal Supremo consideró que era esencial analizar las condiciones bajo las cuales la parte reclamante suscribió [el relevo] y la parte reclamante comprendió el verdadero alcance del relevo suscrito. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que para dilucidar lo anterior era necesario determinar si el “consentimiento” de la parte reclamante había estado “viciado, lo cual podría anular por dolo el relevo de responsabilidad suscrito”, ello ante una alegada “conducta fraudulenta” de la aseguradora. *Id.*, a la pág. 782.

Como adelantamos, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico delineó los contornos de la aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito en el ámbito del contrato de seguros. De entrada, reiteró “el alto interés público con el que está revestido el negocio de seguros en Puerto Rico”, interés que “se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en nuestra sociedad”. (Notas al calce omitidas). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 7. En atención a la función social de la cual

participa, el Estado ha regulado el contrato de seguros ampliamente, mediante el Código de Seguros y de manera supletoria, el Código Civil. *Id.*, a la págs. 8-9. Además, es imprescindible resaltar que, la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, según figura en el Artículo 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118, y la Carta Circular del Comisionado de Seguros de 2 de octubre de 2017 (Núm. CC-2017-1911D) fueron promulgadas a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico.

Por otro lado, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a las págs. 24-25, citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009), el Tribunal Supremo estableció que, al ser el contrato de transacción de naturaleza consensual, la oferta o comunicación de una de las partes “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice un cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. (Énfasis en el original). Por consiguiente, el Tribunal Supremo dispuso, *in extenso*, como sigue a continuación:

De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “en dicho documento **no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado**, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la **reclamación y la existencia de cubierta según la póliza**”. **Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.**

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo

de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), **no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide.** (Énfasis en el original) (Notas al calce suprimidas).

De otra parte, al analizar la figura del pago en finiquito bajo la Ley de Transacciones Comerciales, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 28, el Alto Foro explicó que el aludido estatuto impone más restricciones. En cuanto al requisito de ofrecimiento del instrumento, la Ley de Transacciones Comerciales exige que se haga de buena fe. Asimismo, sostuvo que la propia Ley de Transacciones Comerciales define “buena fe” como “la honestidad de hecho y **la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo**”. *Id.* (Énfasis en el original). (Notas al calce omitidas). A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales “requiere que la declaración de la oferta sea **conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación.³ Por otro lado, resulta menester señalar que el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales deja meridianamente claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura del pago en finiquito, toda vez que “permite el ofrecimiento de repago de la cantidad especificada en el cheque dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 29. (Cita en el original omitida).

³ La citada Ley define “conspicuo” de la siguiente manera:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un **encabezamiento** escrito en letras mayúsculas (e.g **CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE**) es conspicuo. Un lenguaje en el **texto de un formulario es ‘conspicuo’,** si está escrito en **letras más grandes o en otro tipo de letra o color.** (Énfasis en el original). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a las págs. 28-29, citando la Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 451.

De conformidad con lo anterior, la labor de los tribunales al momento de analizar la aplicabilidad de la figura del pago en finiquito en el campo de los seguros requiere una evaluación que tome en cuenta “las regulaciones particulares de esta industria. Asimismo, debemos evaluarla en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Además, por tratarse de un pago mediante un instrumento negociable (cheque), precisa que evaluemos la figura en virtud de lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales.” *Id.*, a la pág. 30.

Con estos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

III.

En el recurso que nos ocupa, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al concluir que aplicaba la doctrina de pago en finiquito y desestimar, por la vía sumaria, la reclamación que interpuso en contra de Mapfre. Lo anterior, a pesar de la presencia de controversias de hecho esenciales con relación a la existencia de un desglose de los daños a la propiedad; la existencia de buena fe de la aseguradora; si medió dolo; y la aceptación del apelante. El apelante tiene razón en su planteamiento.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos, debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó

correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

A su vez, cónsono con el caso normativo *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 36, al evaluar alegados acuerdos de transacciones al instante o pago en finiquito en el contexto de una sentencia sumaria y “en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido”. Es decir, no es suficiente tomar como hechos únicos y suficientes para aplicar la figura del pago en finiquito el ofrecimiento del cheque en pago total, la notificación del cierre de la reclamación, y el cambio o depósito del cheque. Por el contrario, se deben analizar los requisitos jurisprudenciales de la doctrina, las salvaguardas del Código de Seguros, las normas relacionadas a este, la Carta Circular del Comisionado de Seguros (Núm. 2017-1911D) y la Ley de Transacciones Comerciales.

Evalutados los hechos del caso de autos, bajo el crisol de la normativa detallada en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, resulta forzoso concluir que existen controversias de hechos en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito, toda vez que el foro primario estimó suficiente tomar como hechos únicos, la oferta de un cheque en pago total de la deuda; la notificación del cierre de la reclamación por parte de la aseguradora; y el cambio o depósito del cheque en una institución bancaria. Estimamos, pues que la *Sentencia Final* aquí impugnada carece de un análisis comprensivo y minucioso de los hechos que exige nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia interpretativa aplicable, según plasmado en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

En específico, el dictamen apelado adolece de un análisis de la naturaleza de la carta cursada al apelante para determinar si es una oferta razonable o meramente un estimado de los daños sufridos. Cabe reiterar que, al emitir el informe de ajuste, **“no existen concesiones del asegurador al asegurado”** y, por ende, **“no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado”**. *Id.*, a la pág. 25. Tampoco encontramos evidencia de que se orientó al señor Meléndez Medina en cuanto a que no tenía la obligación de aceptar el cheque y que debía devolverlo si no estaban de acuerdo con la cuantía. De hecho, conviene subrayar que en la declaración jurada que el apelante anejó a su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, el apelado afirmó que le recomendaron cambiar el cheque y no arriesgarse a recibir nada.⁴

Ciertamente, la carta emitida por la apelada con fecha de 11 de septiembre de 2018, informaba el derecho de los apelantes a solicitar reconsideración. Asimismo, la misiva indicaba que se procedería con el cierre de la reclamación. Además, el cheque emitido por la apelada contenía en el anverso y el reverso lenguaje dirigido a informar que el cheque representaba el pago total de la reclamación. Sin embargo, en la *Sentencia Final* bajo análisis, el foro apelado no evaluó si dicho lenguaje cumple con la exigencia de la Ley de Transacciones comerciales en torno al concepto de lenguaje conspicuo. Véase, Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Así pues, la evidencia habida en el expediente ante nuestra consideración no permite adjudicar si al apelante se le explicó, y este entendió, la valoración y el ajuste de los daños y las consecuencias de firmar y cambiar el cheque en cuestión. Tampoco encontramos evidencia de que al apelante se le entregara un Relevé de Responsabilidad (*“Proof of Loss and General*

⁴ Véase, *Declaración Jurada*, Anejo XX del Apéndice del recurso de apelación, págs. 147-148.

Release”). En atención a los principios antes expuestos en torno a la doctrina del pago en finiquito, no podemos concluir razonablemente y, de manera sumaria, que hubo una aceptación informada de pago final por parte del apelante o que la aseguradora actuó de buena fe. Por último, resulta menester señalar que el apelante reclamó daños por sufrimientos y angustias mentales, y el TPI no se pronunció en torno a dicha causa de acción.

En vista de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al desestimar sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia Final* apelada en cuanto a Mapfre PRAICO. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se modifica la *Sentencia Final* apelada para revocar y dejar sin efecto el aludido dictamen en cuanto a Mapfre PRAICO. Así modificada, se deja en vigor en cuanto a Mapfre Pan American Insurance Company. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones